

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **PROHIBICIÓN**

#### **LÁMPARAS INCANDESCENTES DE TIPO CONVENCIONAL EN TODO EL TERRITORIO DE VENEZUELA**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.314 de fecha 05 de Enero de 2018, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y de Economía y Finanzas, la resolución conjunta mediante la cual se establece la prohibición de producción, distribución y comercialización, así como implementar la regulación de importación, de lámparas incandescentes de tipo convencional en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 1).

A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la resolución, se definen los siguientes términos:

- 1.- Lámpara Eléctrica: Dispositivo que produce luz a partir de energía eléctrica, entendiéndose bombillo.
- 2.- Lámpara de Alta Eficiencia: Dispositivo que produce luz a partir de energía eléctrica, donde el aprovechamiento para transformar la energía en luz sea mayor al 50%, y tenga mayor durabilidad.
- 3.- Lámpara Incandescente Tipo Convencional: Dispositivo que produce luz mediante el calentamiento por efecto Joule de un filamento metálico; tipo convencional, con tensión de alimentación superior a 100 V y cuya potencia eléctrica sea mayor o igual a 25 W.
4. Lámpara Tipo Convencional: Dispositivo que produce luz a partir de energía eléctrica, con rosca Edison (E), cuyo diámetro del casquillo es medido en milímetro (mm).
5. Tensión de Alimentación: Valor que define la tensión requerida por el dispositivo para su correcta operación, el cual es indicado en el embalaje por el fabricante, y expresado en voltio (V).
6. Potencia Eléctrica: Valor que define la potencia absorbida por la fuente, la cual es indicada en el embalaje por el fabricante, y expresado en watt (W) (artículo 2).

Se prohíbe la producción, distribución y comercialización de lámparas incandescentes tipo convencional, con tensión de alimentación superior a 100 V y potencia eléctrica mayor o igual a 25 W, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 3).

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, en aplicación del Régimen Legal 17 previsto en el Arancel de Aduanas, a través de la Dirección General de Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica emitirá, excepcionalmente, el Permiso de Importación que certifique las

---

razones técnicas y operativas que justifiquen el uso e importación de las lámparas incandescentes tipo convencional. Dicho Permiso contendrá la descripción, número y destino de las lámparas incandescentes tipo convencional a importar.

A tales fines emitirá las regulaciones referidas a los requisitos y trámites aplicables a la solicitud, tramitación y obtención de la autorización para el uso de lámparas incandescentes tipo convencional en proceso productivo que así lo justifiquen dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la resolución en la Gaceta Oficial (artículo 4).

El Ejecutivo Nacional podrá dictar los incentivos necesarios para fomentar la importación y producción de lámparas de alta eficiencia, sus partes, insumos y componentes (artículo 5).

Los Ministerios del Poder Popular para la Energía Eléctrica y de Economía y Finanzas, establecerán los requisitos mínimos que deben cumplirse para la producción de las lámparas de alta eficiencia en todo el territorio nacional (artículo 6).

Corresponderá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, efectuar el seguimiento y control requeridos para el cumplimiento de la resolución, en el ámbito de sus competencias, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Superintendencia Nacional para Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de conformidad a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos y sus disposiciones que prohíben la comercialización y regulan la importación de bienes de consumo (artículo 7).

El incumplimiento de lo establecido en la resolución por parte de las personas naturales o jurídicas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de lámparas incandescentes tipo convencional, así como por los establecimientos comerciales que expendan ese bien, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justicia y la Ley de Sistema Venezolano para la Calidad (artículo 8).

Se deroga la resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, Ministerio del Poder Popular para el Comercio y Ministerio del Poder Popular para las Industrias N° 047, N° 127 y N° 002 de fecha 12 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.370 de la misma fecha (artículo 9).

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:  
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

05 de Enero de 2018

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como*



---

*una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*